



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-05-2025

**Campeonato de España / Copa de SM el Rey - Campeonato de España / Copa de SM
el Rey
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (26-04-2025)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL (en adelante, REAL MADRID) contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único en fecha 29 de abril de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En el partido correspondiente a la octava jornada de la Copa de Su Majestad el Rey Campeonato de España, disputado el día 26 de abril de 2025 entre los equipos REAL MADRID y F.C. BARCELONA en el Estadio de la Cartuja de Sevilla, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

B.- EXPULSIONES

Real Madrid CF : En el minuto 120+4 el jugador (22) Rüdiger, Antonio fue expulsado por el siguiente motivo: Por lanzar un objeto desde el área técnica sin llegar a alcanzarme. Tras ser enseñada la tarjeta roja, tuvo que ser sujetado por varios miembros del cuerpo técnico, mostrando una actitud agresiva.

Segundo.- El Real Madrid formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, poniendo de manifiesto el arrepentimiento espontáneo del jugador, sirviéndose a tal efecto de una publicación efectuada por el jugador en la red social X en la que manifestaba no haber excusa por su comportamiento, pidiendo disculpas al árbitro.

Tercero.- En sesión celebrada el día 29 de abril de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó imponer al referido jugador la sanción de suspensión durante seis encuentros por infracción del artículo 101 (Violencia leve) del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del citado Código Disciplinario.

Respecto a la atenuante invocada en el trámite de alegaciones, el acuerdo del Juez Disciplinario Único, con cita en la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD), considera que no cabía apreciar en sentido estricto tal circunstancia atenuante por la inexistencia de inmediatez como signo inequívoco de la espontaneidad exigida para la aplicación de dicha atenuante.

Cuarto.- Contra dicha resolución el Real Madrid ha interpuesto recurso de apelación solicitando:

a) Con carácter principal revocar la sanción de seis partidos impuesta al jugador D. Antonio Rüdiger por infracción del artículo 101 del Código Disciplinario (en adelante, CD), sustituyéndola por la prevista en el artículo 124 CD, con la consiguiente reducción de la sanción a dos o tres partidos.

b) Subsidiariamente, mantener la calificación jurídica, pero reducir la sanción al grado mínimo previsto en el artículo 101 CD, esto es, cuatro partidos de suspensión.

c) Igualmente de forma subsidiaria, apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, conforme al artículo 12 CD, y en consecuencia reducir la sanción a cuatro partidos

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La adecuada resolución del presente recurso exige referirse a los tres motivos esgrimidos por el club recurrente:

- En primer lugar, el Real Madrid invoca la vulneración del principio de tipicidad por la errónea subsunción jurídica de la conducta en el artículo 101 del Código Disciplinario (violencia leve), considerando que los hechos recogidos en el acta tendrían mejor encaje en la infracción prevista en el artículo 124 (actitudes de desconsideración o menosprecio hacia los árbitros).

- En segundo lugar, el Real Madrid denuncia error en la graduación de la sanción y vulneración del principio de proporcionalidad por no



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-05-2025

constar en la resolución motivación individualizada que sustente la sanción de seis partidos de suspensión, solicitando de este Comité la reducción de la sanción impuesta a su grado mínimo.

- Por último, el Club recurrente denuncia el error en la no aplicación del arrepentimiento espontáneo como circunstancia atenuante, aludiendo a la publicación del mensaje en la red social X a las 11:00 horas del día 27, cuando el acta se cerró el 27 de abril pasadas las cuatro horas de la madrugada.

Segundo.- Este Comité se referirá, en primer lugar, a la cuestión de la tipificación de la acción descrita en el acta, para a continuación abordar la vulneración del principio de proporcionalidad y la aplicación de la atenuante invocada por el recurrente.

Tercero.- El punto de partida para resolver el primer motivo del recurso, necesariamente ha de ser la resolución del Juez Disciplinario Único que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con seis partidos de suspensión en aplicación del artículo 101 del Código Disciplinario Federativo, cuya transcripción a la luz de las alegaciones del Club recurrente se muestra necesaria (Énfasis añadido):

Artículo 101. Producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as.

Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los/as árbitros/as que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del/de la agente, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral que describió la acción que determinó la expulsión del jugador de la siguiente forma:

B.- EXPULSIONES

Real Madrid CF : En el minuto 120+4 el jugador (22) Rüdiger, Antonio fue expulsado por el siguiente motivo: Por lanzar un objeto desde el área técnica sin llegar a alcanzarme. Tras ser enseñada la tarjeta roja, tuvo que ser sujetado por varios miembros del cuerpo técnico, mostrando una actitud agresiva.

Conviene significar que el relato arbitral transcrito es puramente objetivo, por lo que a diferencia de otros recursos en los que se cuestiona la veracidad del relato arbitral a través de la invocación de un error material manifiesto basado en la interpretación de pruebas videográficas aportadas en la instancia y en el recurso, en el presente supuesto el recurrente, sin cuestionar el relato fáctico recogido en el acta ni invocar la existencia de un error material manifiesto, solicita con fundamento en una teórica vulneración del principio de tipicidad, la tipificación de la acción descrita con arreglo al artículo 124 del Código Disciplinario Federativo, a cuyo tenor:

Artículo 124. Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas.

Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Por tanto, no se trata de enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta, sino que la labor de este Comité está destinada a establecer dónde encajaría mejor dicho relato: en el artículo 101 (producirse con violencia leve) o en el artículo 124 (actitudes de menosprecio o desconsideración).

A tal efecto debe constatarse que en sus alegaciones el Club recurrente, a salvo de la evidente consecuencia de la reducción del número de partidos de suspensión por la aplicación del artículo 124, omite cualquier consideración a las razones que sustentarían la aplicación de este último tipo de infracción en detrimento del tipo de infracción aplicado por el Juez Disciplinario Único.

Sin desconocer el complejo proceso de tipificar la miríada de actitudes y comportamientos que pueden acaecer en un terreno de juego, a juicio de este Comité, lanzar un objeto contra un árbitro encaja, sin necesidad de forzadas interpretaciones, en el artículo 101 del Código Disciplinario, si no en las tres acciones inicialmente descritas por dicho artículo (agarrar, empujar, zarandear), en la acción general descrita a continuación y expresada con la locución producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los/as árbitros/as que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del/de la agente.

En suma, la acción de lanzar un objeto que no llega a impactar en el colegiado ha sido calificada por el Juez Disciplinario Único como una actitud levemente violenta, que no acredita un ánimo particularmente agresivo del jugador, tipificación de la conducta recogida en el acta, en la que este Comité no puede apreciar vestigio alguno de infracción al principio de tipicidad, sino una aplicación manifiestamente magnánima a la luz de la gravedad del hecho descrito en el acta.

Por último, este Comité debe referirse al tipo de infracción cuya aplicación postula el Club recurrente establecido en el artículo 124, dirigirse a los árbitros en términos o con actitudes de menosprecio o desconsideración, tipo de infracción que incuestionablemente describe la acción de establecer comunicación con los árbitros, bien sea verbalmente, o no verbalmente mediante gestos o actitudes o comportamientos que revelan la voluntad de comunicarse, sin que el lanzamiento de un objeto dirigido al árbitro, presente una mejor adecuación al tipo del artículo 124 respecto al tipo establecido en el artículo 101, sino una finalidad destinada a reducir el número de partidos de suspensión, que no revela una vulneración del principio de tipicidad invocado por el recurrente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-05-2025

Cuarto.- El segundo motivo de recurso se refiere al error en la graduación de la sanción y la vulneración del principio de proporcionalidad por no constar en la resolución motivación individualizada que sustente la sanción de seis partidos de suspensión, solicitando de este Comité el Club recurrente, la reducción de la sanción impuesta en su grado mínimo.

Como ya se ha señalado, la sanción de seis partidos impuesta al jugador se basa en el artículo 101 del Código Disciplinario que establece una suspensión de entre cuatro y doce partidos por "producirse con violencia leve hacia los árbitros".

A juicio de este Comité, la imposición de una sanción de suspensión por seis partidos se sitúa en la parte baja del rango establecido, lo que indica una aplicación moderada de la sanción dentro de los parámetros legales sin que, por tanto, pueda apreciarse infracción alguna al principio de proporcionalidad precisamente porque, dentro de los distintos grados previstos en el tipo de infracción, el Juez Disciplinario Único ha optado por imponer una sanción reducida, recordando que el principio de proporcionalidad exige que la sanción sea adecuada a la gravedad de la conducta, considerando el Juez Disciplinario la naturaleza del acto (violencia leve sin contacto físico), para reducir la sanción dentro de los distintos grados previstos por dicho artículo.

Respecto a la falta de motivación denunciada, debe indicarse, que la exigencia de motivación corresponde a la necesidad de que se exterioricen las razones por las que se llega a la decisión administrativa para el debido conocimiento de los interesados y la posterior defensa de sus derechos. La motivación es, por tanto, un mecanismo esencialmente instrumental cuya finalidad es que el administrado conozca las razones por las que se llega a la decisión administrativa para la posterior defensa de sus derechos.

En este sentido, la motivación conecta el acto a la legalidad, estableciendo un enlace entre el acto y el ordenamiento, puesto que toda decisión administrativa no es más que una especificación o particularización de la norma. Se otorga así racionalidad a la actividad administrativa, facilitando la fiscalización del acto por parte de los Tribunales con la consiguiente transformación en garantía para el administrado en la medida que a través de la motivación, podrá conocer e impugnar los fundamentos del acto recurrido.

Es menester significar que la jurisprudencia ha afirmado que no se debe confundir la brevedad de una resolución con la falta de motivación. La motivación es suficiente si permite conocer los fundamentos de la decisión y posibilita su impugnación, señalando la jurisprudencia que una motivación escueta o sucinta, no equivale a ausencia de motivación, ni acarrea la nulidad del acto impugnado.

Adicionalmente, la falta de motivación, como vicio invalidante, debe causar indefensión material al afectado. Es decir, debe impedirle conocer las razones de la decisión y, por tanto, limitar su capacidad de defensa. La jurisprudencia ha establecido que la falta de motivación para que tenga efectos invalidantes ha de producir la indefensión material de quien la alega.

En suma, si la motivación tiene un carácter instrumental y su finalidad es permitir el control de la legalidad de la decisión y garantizar la posibilidad de defensa de las partes, no se exige una exposición exhaustiva de todos los argumentos, sino que basta con que se indiquen las razones esenciales que justifican la decisión.

Partiendo de tales consideraciones, este Comité aprecia que la resolución del Juez Disciplinario Único contiene una relación pormenorizada de hechos y fundamentos de derecho, con cita de la acción que ha determinado la sanción, así como la graduación de la misma en su grado medio, franja inferior, que no sólo compromete la falta de motivación alegada sino que además ha permitido al recurrente el pleno ejercicio de sus derechos de defensa.

Quinto.- En lo que se refiere a la aplicación de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, el recurrente, tanto en el trámite de alegaciones al acta como en el ulterior recurso, alude a la publicación efectuada en la red social X al día siguiente de los hechos en la que el jugador manifiesta:

Definitivamente no hay excusa para mi comportamiento de anoche. Lo siento mucho. Jugamos un muy buen partido desde la segunda parte. Después de 11 minutos, ya no pude ayudar a mi equipo y antes del pitido final, cometí un error. Pido disculpas de nuevo al árbitro y a todos a quienes decepcioné anoche.

A pesar de que dicha atenuante ya fue alegada en el trámite de alegaciones al acta del encuentro y desestimada por el Juez Disciplinario Único por no concurrir el elemento de la inmediatez requerido por el adjetivo "espontáneo", el club recurrente alega que el mensaje de disculpa fue publicado por el jugador a las 11:00 horas del día 27, tras el viaje desde Sevilla a Madrid y el necesario reposo, considerando, como circunstancia relevante que el acta arbitral fue cerrada a las 4:08 horas del día 27, cuando no había transcurrido un intervalo temporal susceptible de desvirtuar la espontaneidad del arrepentimiento.

Sin desmerecer el loable gesto del jugador con la publicación en la red social, la atenuante de arrepentimiento espontáneo en el ámbito disciplinario, según la doctrina de los órganos disciplinarios y del propio TAD, tal y como señalaba el Juez Disciplinario, se aplica cuando un jugador muestra arrepentimiento de manera inmediata o poco después de haber cometido una infracción, por lo que la aplicación de dicha atenuante, requiere que el infractor manifieste su pesar de manera rápida y natural tras cometer la infracción.

Por tanto, el elemento temporal derivado del adjetivo "espontáneo" requiere que el arrepentimiento deba ser inmediato o muy próximo en el tiempo al acto, inmediatez que refleja una reacción genuina y no una estrategia defensiva posterior.

En el presente supuesto, por muy loable que este Comité considere la publicación horas después del partido, es evidente que el jugador no mostró arrepentimiento espontáneo e inmediato tras acometer la acción, lo que sin duda habría permitido valorar la sinceridad de aquel gesto determinada por la inmediatez en la reacción del infractor.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-05-2025

A juicio de este Comité, la expresión del arrepentimiento en una publicación horas después de finalizado el partido, cuando todos los medios de comunicación se habían hecho eco de la acción que determinó la expulsión del jugador, no puede ser interpretada como una muestra auténtica de pesar inmediato o de arrepentimiento espontáneo.

Tampoco la hora de clausura del acta y subida al sistema federativo compromete tal doctrina sobre la exigencia de espontaneidad en el arrepentimiento.

Es el jugador, como autor de la acción, el que con independencia de la descripción de su comportamiento en el acta y la hora de su publicación, debe mostrar espontaneidad e inmediatez en su arrepentimiento al colegiado del encuentro.

Pretender que el arrepentimiento sólo puede mostrarse una vez que el acta se ha publicado, desnaturalizaría la espontaneidad e inmediatez requerida al infractor para la aplicación de dicha atenuante.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Real Madrid contra el acuerdo de fecha 29 de abril de 2025 del Juez Disciplinario Único, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen respecto al jugador (22) Antonio Rüdiger.